

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 165/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (28/06/2021). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
165/2020, promovido por ***** , en contra de la resolución contenida en el
oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, signado
por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de
dos mil veinte, ***** , por su propio derecho, demandó la nulidad de la
resolución contenida en el oficio número ***** de veintisiete de octubre
de dos mil veinte, signada por el Director General de la Oficina de Pensiones
del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinte de noviembre del año próximo
pasado, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada,
para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se
tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma,
por acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo valer sus

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO para la celebración de la Audiencia de Ley y se hizo del conocimiento de las partes la designación de esta Juzgadora como Titular de esta Sala, otorgándoseles plazo de tres días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. – En la data antes referida se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que éstas tampoco formularon alegatos por escrito, ordenándose citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada en términos de los artículos 148, párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar una de las causales invocadas por la autoridad demandada, consistente en la de incompetencia de esta Sala para conocer del presente asunto, por considerar que se trata de un acto de autoridad heteroaplicativo, debiendo conocer del presente asunto a los Juzgados de Distrito, a través



del Juicio de Amparo Indirecto, sustentando su manifestación en los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, situación en la que yerra la autoridad demandada, pues con independencia de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, pierde de vista el Director de la Oficina de Pensiones que el acto combatido es una resolución emitida por una autoridad del Poder Ejecutivo de carácter estatal, de la cual esta Sala es competente para conocer, en términos de lo establecido en el artículo 133, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en el oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual negó la devolución de los descuentos efectuados como aportación al Fondo de Pensiones, y no la aplicación del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo improcedente la causal que invoca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por cuanto hace a la excepción consistente en la FALTA DE ACCIÓN y DERECHO de la actora, bajo el argumento que el acto combatido es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta IMPROCEDENTE la excepción planteada, en virtud que la misma no es sustentada mediante argumento lógico jurídico, aunado a que la resolución combatida se encuentra dirigida a la propia actora, quien es la persona que tramita el presente juicio, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, reconociéndole a la misma el derecho y facultad para demandar las determinaciones que considere afectan su interés jurídico, tal y como lo establece la fracción I, inciso a), del artículo 163 del citado ordenamiento legal. En razón de lo antes expuesto, al no configurarse alguna causal de improcedencia, en términos de lo expuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno,

como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La actora *****, demandó la nulidad del oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, al negarle la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones, sin que mediara resolución judicial, siendo discriminatorio el actuar de la autoridad demandada al aplicarle lo establecido en el artículo 63 de la Ley de pensiones, violentándole con ello los derechos humanos consagrados en los artículos 1º., 4º., 5º. de nuestra Carta Magna, solicitando que esta juzgadora realice control difuso de convencionalidad ex officio y de constitucionalidad, e inaplique el aludido numeral 63.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la devolución solicitada no es procedente, en razón que la actora no solicitó la misma dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del oficio ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte



signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, así como de la lectura a los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se advierte que el razonamiento realizado por la aludida autoridad en el acto combatido, al aplicar lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Pensiones, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica del que debe gozar todo gobernado, pues si bien es cierto que el citado numeral establece que la devolución de los descuentos efectuados como aportación al Fondo de Pensiones, debe ser reclamado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, pues de lo contrario prescribirán a favor de dicho fondo, también lo es que en el aludido normativo no precisa el momento en que comenzará a computarse el plazo de tres años para que ese derecho prescriba, siendo también omisa el Director de Pensiones en señalar el fundamento legal que le permite tomar como fecha de inicio para el cómputo aludido el de la renuncia de la actora efectuada el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De igual forma, el aludido numeral tampoco prevé procedimiento alguno que permita dar oportuno aviso al administrado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de ese derecho a la devolución de los descuentos efectuadas por el Fondo de Pensiones, generando con ello incertidumbre jurídica sobre el particular, puesto que no cuenta con los elementos para saber a partir de qué momento se inicia el cómputo para solicitar la devolución que nos ocupa y no prescriba el derecho concedido en el artículo 63 de la Ley de Pensiones. Sirva de apoyo, por analogía, al criterio antes vertido, lo sustentado en la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro electrónico 165969 de rubro: ***“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007)”***.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que la actora, confesó en su demanda ser trabajadora de confianza, y que el artículo 64 de la ley en cita, prescribe que el derecho a la devolución solicitada únicamente puede concederse a los trabajadores de base, que no tengan derecho a pensión, o

bien, que se separen o sean separados definitivamente del servicio, disposición que resulta ser discriminatoria y carente de fundamento legal; por lo que, ampliando la protección de los derechos humanos de la actora, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supliendo la deficiencia de la queja en su favor, tal y como lo establecen los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta juzgadora se pronuncia respecto a la desincorporación del artículo 64 de la Ley de Pensiones.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que si bien es cierto que en el numeral antes invocado no contempla el efectuar la devolución a los trabajadores de confianza, también lo es que el derecho contemplado en este normativo legal, obedece sin duda a la protección al derecho humano y universal a la seguridad social, que conlleve a que cualquier trabajador que se separe o sea separado definitivamente del servicio, y que no tenga derecho a una pensión, pueda contar con los recursos necesarios para su subsistencia y manutención de sus dependientes económicos; derecho que se encuentra tutelado por el artículo 123, Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en cuya Observación General número nueve señala que el derecho humano a la seguridad social, incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, entre otros, contra la falta de ingresos procedentes del trabajo por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar.

Y toda vez que no existe disposición expresa en la Ley de Pensiones del para los Trabajadores del Estado de Oaxaca que prohíba la devolución de la misma a favor de los trabajadores de confianza, lo procedente es otorgarle a la actora la protección más amplia, misma a la cual también se encuentra sujeta la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna, maximizando con ello el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados, y la interpretación y aplicación de la norma se realice observando el derecho pro



personae, puesto que la actora se ubica en un plano de igualdad, en relación al porcentaje de descuento que se le efectuó, esto es del 9%, tal y como lo dispone el artículo 6, fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con las aportaciones al Fondo de Pensiones por los periodos correspondientes del dieciséis de junio de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil once, y del uno de enero al quince de diciembre de dos mil dieciséis, manifestación que es confirmada por la demandada en su contestación y a través de la resolución combatida, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Es de resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece a) una interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; b) una interpretación pro homine o más favorable a la persona de la Constitución y de las leyes secundarias; c) una interpretación amplia y expansiva de los derecho humanos acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad, y; c) obligación por parte de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales de la materia; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Ahora bien, si bien es cierto que los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales por ser ésta una actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Carta Magna, también lo es que existe la facultad y obligación de estos jueces ordinarios de dejar de aplicar normas inferiores, para con ello dar preferencia a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia; obligación a la cual se encuentra constreñida esta juzgadora de conformidad con lo

establecido en el artículo 114 QUÁTER, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como la obligación por parte de las autoridades del Estado Mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todo gobernado, esta juzgadora considera jurídicamente viable inaplicar los artículos 63 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por ser disposiciones discriminatorias y contravenir los principios de seguridad y certeza jurídica, así como del artículo 1 Constitucional, lo conducente es declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte una nueva resolución en la que funde y motive la procedencia de la devolución de las aportaciones efectuadas por la actora al Fondo de Pensiones de los periodos comprendidos entre el dieciséis de junio de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil once, y del uno de enero al quince de diciembre de dos mil dieciséis, sin que esta juzgadora pueda pronunciarse respecto de otros, en razón que la actora no aportó prueba alguna que acredite haber efectuado más aportaciones en los periodos que refiere en su escrito inicial de demanda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE el presente juicio.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marissa Ignacio Valencia, que autoriza y da fe. -----